



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : FRANCISCO RAFAEL ALVARADO RICO  
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00013-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

**ANTECEDENTES**

El Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra FRANCISCO RAFAEL ALVARADO RICO, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor FRANCISCO RAFAEL ALVARADO RICO, suscribió y aceptó Dos (2) pagarés: el primer pagaré No. 042636100002678 por valor de \$4.449.597,00 por concepto de capital, más \$507.056,00 por concepto de intereses remuneratorios, más \$651.463,00 por concepto de intereses moratorios, más \$44.763,00 por otros conceptos, para un total de \$5.657.879,00. El Segundo pagaré No. 042636100004574 por valor de \$10.000.000,00 por concepto de capital; más \$1.214.612,00 por concepto de intereses remuneratorios, más \$528.455,00 por concepto de intereses moratorios, más \$72.958,00 por otros conceptos, para un total de \$11.816.025,00. Que sumadas las 2 obligaciones arrojan un total de Diecisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Tres mil Novecientos Cuatro Pesos M/L (\$17.473.904,00). Que los anteriores títulos valores respaldan las siguientes obligaciones: La No. 725042630040548 la cual fue fijada en un plazo de Setenta y Dos (72) meses para ser cancelado en Doce (12) cuotas a capital y la No. 725042630060653 la cual fue fijada en un plazo de Ochenta y Cuatro (84) meses para ser cancelado en Catorce (14) cuotas a capital. Que la obligación No. 725042630040548 se encuentra vencida desde el día 30 de Marzo de 2019 con un saldo a capital de \$4.449.597 y la obligación No. 725042630060653 se encuentra vencida desde el día 09 de Mayo de 2019 con un saldo por capital de \$10.000.000,00. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A el demandado no ha cancelado sus acreencias. Que el deudor se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el Pagaré No. 042636100002678 a partir de la cuota No. 9 de fecha 30/03/2019 y en el Pagaré No. 042636100004574 a partir de la cuota No. 3 de fecha 09/05/2019



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

que exigen de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago. Que el demandado Francisco Rafael Alvarado Rico, suscribió y aceptó los Pagarés Nos. 042636100002678 y 042636100004574 quienes en su clausula Sexta señala que el Banco y en general cualquier tenedor legitimo del presente Pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título. Que el Banco Agrario de Colombia S.A endosó a Finagro los Pagarés Nos. 042636100002678 y 042636100004574, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Aportó como soporte ejecutivo PAGARÉ No. 042636100002678 de fecha 28 de Julio de 2014 que contiene la obligación No. 725042630040548 por valor de \$4.449.597,00 y Pagaré No. 042636100004574 de fecha 24 de Octubre de 2017 que contiene la obligación No. 725042630060653 por valor de \$10.000.000,00 (F.6-9; 13,14 y 16).

A través de providencia de fecha Once (11) de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: 1.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.449.597,00) representados en el Pagaré No. 042636100002678 de fecha 28 de Julio de 2014 por concepto de capital que contiene la obligación No. 725042630040548 obrante a folio 6. 2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00) por concepto de capital representados en el Pagaré No. 042636100004574 de fecha 24 de Octubre de 2017 que contiene la obligación No. 725042630060653 visible a folios 13 y 14; más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, liquidados de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de la obligación, más \$44.763 y \$72.958 causados y estipulados como otros conceptos en los Pagarés Nos. 042636100002678 y 042636100004574 respectivamente, más las agencias en derecho y costas del proceso.

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 47 al 50, y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (Dirección errada) obrante a folio 51, esta Agencia Judicial a petición del apoderado judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (F. 53-57).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que el demandado se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 14 de Diciembre de 2020, procedió a designar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ, quien tomó posesión del cargo el



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

día 11 de Marzo del presente año, contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos de la demanda y en lo que tiene que ver con las pretensiones propuso excepción. Posteriormente mediante escrito el Doctor Gonzalez Fernández reformó la contestación de la demanda, renunciando a la excepción propuesta, de lo cual hay constancia secretarial visible a folio 66 del cuaderno principal.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

**RESUELVE**

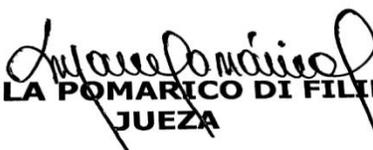
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de Febrero de 2020, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra FRANCISCO RAFAEL ALVARADO RICO.

**SEGUNDO:** Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado.

**CUARTO:** Fíjese la suma de \$874.039,00 M/L como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No.021 de fecha 21/04/2021 se notificó  
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.  
Secretario.